



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Jesús Alberto Urrutia Ibarguen
<b>DEMANDADO:</b>	María del Socorro Posada Montoya
<b>RADICADO:</b>	05 001 31 03 009 <b>2020-00207</b> 00 conexo al 2018-00358
<b>ASUNTO:</b>	Ordena continuar la ejecución

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo promovido por **JESÚS ALBERTO URRUTIA IBARGUEN** a través de apoderado judicial contra la señora **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA**.

**ANTECEDENTES**

**DE LA DEMANDA Y TRÁMITE PROCESAL.**

Por intermedio de apoderado judicial, el ejecutante solicita que por vía del proceso ejecutivo la parte demanda pague por condena en primera instancia impuesta por éste Despacho, dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato radicado bajo el número 050013103009 2018-00358 00, las obligaciones allí contenidas.

Para el día 19 de noviembre del presente año, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, se dio orden de apremio en la forma que el Despacho lo consideró legal. Dicha decisión fue **notificada por inclusión de estados** conforme lo dispone el artículo 306 de la obra en referencia. Vencido el término, no propuso excepciones en defensa como tampoco se demostró el pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

**1-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.**

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina en la condena impuesta en la sentencia de primera



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

instancia en el proceso Verbal con pretensión de resolución Contractual ya referido. Adicional, las partes tienen capacidad para ser parte por tratarse de quienes son los involucrados en el proceso principal donde resulta el demandado condenado y el ejecutante favorecido con la sentencia, igualmente, cuentan con capacidad para comparecer al proceso judicial, por hacerlo a través de apoderado judicial en el caso del ejecutante y valido guardar silencio en el evento del demandado al ser notificado.

Finalmente, el título con mérito ejecutivo presentado para obtener el recaudo de las costas en favor del demandante, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

En ese orden, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar, ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

## **2-. Objeto de decisión.**

Conforme al artículo 422 del Régimen Adjetivo Procesal, se pueden cobrar coerciblemente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La obligación reclamada consta en sentencia de primera instancia, la cual cumple con las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Es así como la **claridad** de



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

la obligación no amerita duda de quiénes son las persona acreedora y deudora, como tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo. Se trata de una obligación **expresa**, porque se enuncian en forma inconfundible la de pagar una suma líquida de dinero la que genera interés de mora y, en relación con la **exigibilidad** de las obligaciones, se aprecia claramente que la sentencia base de recaudo se encuentra ejecutoriada.

En este orden, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante. **En consecuencia**, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, y se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del monetario en la forma dispuesta en la providencia reclamada en pago, para finalmente señalar que se ha de condenar a la demandada en costas.

Se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **JESÚS ALBERTO URRUTIA IBARGUEN** contra **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada y a favor del demandante. Como agencias se fija 4% del valor de la obligación ejecutada. Suma que se considerará en la liquidación de costas.

**TERCERO:** Se ordena la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar posteriormente a la demandada, para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero adeudadas y reconocidas en este proceso.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

R.M.S